

GACETA DE MADRID.

JUEVES 6 DE SETIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 21 de Agosto.

El fúnebre acompañamiento de la Reina ha pasado la noche en Colchester. Entre 8 y 9 se trasladó el féretro á la iglesia, donde se colocó una guardia. A eso de la media noche entraron en ella el doctor Lushington, Mr. Wilde, lord Hood, Mr. Vassali, sir R. Wilson y el alderman Wood, y los testamentarios hicieron clavar sobre el féretro una chapa con la inscripcion prevenida en uno de los codicilos de la Reina: *A la Reina ultrajada de Inglaterra.* Algun tiempo despues se presentó para colocar otra chapa Mr. Thomas, encargado oficialmente de todas las ceremonias. Cuando advirtió que se le habian anticipado, se suscitó una disputa muy acalorada en que todos los espectadores tomaron parte. Mr. Thomas queria hacer responsable al cura de lo que habia ocurrido en su iglesia. Mrs. Lushington y Wilde protestaron contra la orden dada por Mr. Thomas para arrancar la chapa que estaba ya puesta, y colocar en su lugar la del Gobierno, y le pidieron presentara la orden que tuviese para el efecto: no pudo verificarlo porque no la tenia, pero reiteró las que anteriormente habia dado, y la autoridad local mandó por último avanzar á la tropa para despejar la iglesia: en seguida tomó sobre sí toda la responsabilidad, é hizo arrancar la chapa primera y poner la segunda. En su consecuencia los albaceas hicieron la siguiente protesta:

» Nosotros los testamentarios de la Reina, protestamos solemnemente contra la infraccion de las órdenes de S. M. comunicadas con anterioridad al lord Liverpool, y á las cuales no se ha puesto el menor reparo: esta infraccion está á pique de cometerse quando contra la voluntad de los testamentarios la chapa que se habia colocado sobre el féretro. = Firmado, *Lushington y Wilde.*»

Antes de esta escena hubo otra con motivo de la celeridad con que caminaba el acompañamiento fúnebre. Mr. Lushington presentó una carta de lord Liverpool permitiéndole echar una parte del día tercero en llegar á Harwick; y habiendo pedido al gefe de la comitiva manifestase sus órdenes, mostró este un papel sin firma ninguna; á pesar de las objeciones que se le hicieron, no hubo forma de hacerle desistir de su primera resolucion, diciendo que aunque sus órdenes no estuviesen firmadas, las egecutaria sin embargo al pie de la letra, porque conocia á la persona que las habia escrito.

La comitiva salió de Colchester al rayar el día, y llegó á Harwick á las once. La recibió fuera del pueblo el mayor Marson al frente de 4 compañías del regimiento número 86, y despues se dirigió á la playa. Allí se bajó el féretro de la estufa, y fue conducido á la orilla del mar. Acompañaron al cadaver el rector de Harwick y otro eclesiástico. En la playa se hallaban únicamente Mrs. Lushington, Wilde, Brougham, Wilson, Hobhouse, Hume y Nayles, y aun se vieron obligados á pedir permiso para acercarse allí. William Austin y los demas de la comitiva no llegaron á tiempo para acompañar el cadaver desde el parage donde le bajaron de la estufa hasta la playa. A las doce y media se le embarcó en la gran falúa de la fragata *El Glasgow*. Mrs. Nayles, Chittenden, Bailey y Thomas llevaron la corona y el almohadon, y fueron las únicas personas á quienes se permitió acompañar en la falúa al cadaver de la Reina.

Como la fragata no podia aproximarse á la costa porque habia muy poca agua, estaba fondeada en la parte de allá del promontorio que forma el fuerte de Sanguard, distante unas dos millas. El cadaver fue trasbordado al bergantin de guerra *Pioneer*, el cual le condujo prontamente á la fragata *Glasgow*, y como el viento era favorable, dió esta la vela al instante. Los que componian la servidumbre se embarcaron en diferentes botes y fueron trasladados al buque destinado para recibirlos, el que tambien dió la vela al momento para ir á juntarse con la fragata.

La ciudad de Harwick, la playa y todas las alturas contiguas, estaban llenas de un inmenso gentío, y la mar se veia cubierta de una multitud de embarcaciones de todas clases.

— El buque que conduce el cuerpo de la Reina debe dirigirse á la ciudad de Stade (reino de Hannover), situada sobre el Elba y á 400 millas inglesas del puerto de Harwick. De Stade á Brunswick hay cerca de 110 millas por caminos casi intransitables.

— Una carta de Batavia del 21 de Marzo dice que el Rey de Siam habia recibido al embajador holandés con todas las demostraciones de respeto debidas á su clase; habia dado ademas varias pruebas de sus disposiciones amistosas respecto del Gobierno holandés, y deseaba entablar un comercio entre sus Estados y la isla de Java. Varios buques han llegado ya á Batavia con cargamentos que se han vendido perfec-

tamente. Algunos mercaderes chinos hacen acopio de géneros para llevarlos al mercado de Siam.

FRANCIA.

Paris 25 de Agosto.

En un periódico de Nuremberg se lee el artículo siguiente:

» Si los griegos consiguen quebrantar sus cadenas, y elevarse á una existencia libre é independiente, no es difícil prever que llegarán á ser algun dia una potencia formidable. El clima de la Grecia es el foco del talento; y la resurreccion de los pueblos que habitan este hermoso pais, donde tuvieron su origen todas las grandes ideas, acaso asustará á la política interesada de algunos Gabinetes. Con razon pues se dice que la Turquía será deudora de su existencia á los intereses opuestos de las grandes potencias europeas, y aun á su nulidad política. Se puede comparar la Grecia á una fruta vedada que tienta á todo el mundo; pero que nadie puede tocar impunemente; y así es que se la deja abandonada á los bárbaros, y aun se protege á estos mismos para impedir que la fruta no se convierta en una manzana de discordia, y que no llegue á sazón por su propia virtud. Debe pues darnos lástima la suerte de los griegos, ó mas bien la política, que tan pocas veces sabe hermanarse con los principios de la justicia y de la humanidad. Sin embargo no desesperemos, pues los mayores Monarcas de nuestros tiempos han demostrado con acciones magnánimas que se puede conciliar la humanidad con la política. ¿Y por qué no diremos claramente nuestro modo de pensar? El Emperador Alejandro no es el defensor nato de los griegos? ¿Y estos no estan unidos con él con los vínculos de una misma religion? ¿Podría cerrar los oidos á la voz de la humanidad, pues todo cuanto hay humano habla á favor de aquellos desgraciados, y espera con impaciencia que este gran Monarca dispense sus auxilios á aquellas víctimas de los bárbaros y feroces enemigos de la cristiandad? Así pues, aunque nuestra voz sea débil, no podemos menos de levantarla en favor de la causa de los griegos, pues que se trata de la causa de la religion, de la civilizacion y de la humanidad.»

En efecto, no habria en todo el mundo civilizado una sola alma justa y sensible á quien no causase lástima la suerte de la desgraciada Grecia, si por las combinaciones de una falsa política (que en esta ocasion no solo seria falsa, sino vil) se la dejase abandonada á la sangrienta cuchilla de sus cruelísimos verdugos, de esos antropófagos, de esos monstruos salidos de las cavernas de la inculta Scitia. ¿Y sería la Europa espectadora de tan inaudita escena? Y habrá entre los pueblos cultos y que profesan la religion de Jesucristo uno solo que se atreva á defender la causa de esa orgullosa Puerta otomana, que no conoce mas política que la del exterminio y la devastacion? ¿Será posible que no puedan combinarse los intereses de las diferentes potencias de la Europa sino con el fúnebre sacrificio de la desgraciada Grecia? ¡Oh! no lo permita el cielo. No permita jamas que en un pais que se precia de ser el pais de la razon, de las luces, de la justicia, de las leyes; en fin, en un pais donde se tributa una especie de culto á la humanidad, se sacrifiquen á los viles intereses de una política ambiciosa la causa mas eminentemente justa que han defendido los hombres. Este infauso acontecimiento probaria ó que la Europa era ignorante, puesto que no habia sabido combinar la suerte de una nacion oprimida que ha tomado las armas para defender sus derechos naturales, con el justo equilibrio que asegurase á todos los pueblos la paz, la tranquilidad y la independencia; ó que estaba dominada por las pasiones mas violentas, es decir, por una ambicion desmedida y por una codicia insaciable, puesto que habria sacrificado á estos funestos intereses una nacion infeliz, la mas acreedora de cuantas existen á la benevolencia y á la proteccion del género humano.

— De Turin con fecha del 16 escriben que el Rey Carlos Félix ha confirmado la sentencia de los 19 individuos juzgados por la junta como reos de estado, por haber enarbolado el estandarte de la revolucion en la ciudadela de Alejandría. Todos han sido condenados á muerte.

El capitán Palma ha conseguido que se le conmutase la pena capital en destierro perpetuo. El capitán Garalli habia sido ajusticiado.

Aseguran que el Rey de Inglaterra vendrá á Paris en el mes de Setiembre con el nombre de conde de Luneburgo.

De Berlin avisan el 16 que á fines del mes habria en aquella capital un campamento compuesto de las guarniciones de Berlin y Postdam, de los regimientos 6.º, 7.º y 8.º de coraceros, de dos de húsares, de otros dos de caballería, el uno de hulanos y el otro de la *Landwehr*, y de tres baterías de artillería ligera. Estos cuerpos, cuya principal fuerza consiste en la caballería, estarán acampados 15 dias entre Charlotemburgo y Spandau. Avisan tambien que no se nota en Prusia movimiento alguno ni reunion de tropas, que en caso de una guerra entre Rusia

y Turquía, anunciase por parte de la Prusia la intencion de tomar parte ni directa ni indirecta en este particular.

— En una carta de Constantinopla del 25 de Julio refieren que habian esperado que duraria la tranquilidad pública; pero que en aquel dia comenzaba de nuevo la inquietud y el temor; y que muchos francos y otros cristianos se refugiaban en las casas de los embajadores europeos. El temor de ver renovados los excesos anteriores perturbaba todos los ánimos, y la consideracion de lo que podia suceder en caso de un rompimiento entre Rusia y Turquía tenia á todo el mundo aterrado y perplejo.

Las cartas de Petersburgo recibidas en Hamburgo no dejaban duda de una guerra con Turquía. Llegaban á aquella ciudad muchos militares de todas naciones, y despues de permanecer alli muy pocos dias, al punto se embarcaban para la Grecia á hacer causa comun contra los turcos. Entre dichos militares habia muchos franceses.

Segun el periódico ingles el *Courrier*, la gaceta de Carlisle refiere que con motivo de la traslacion del féretro de la Reina hubo en aquella ciudad serias turbulencias, y aun fueron muertas algunas personas en los motines suscitados por la faccion que en Lóndres y en otras partes ha alborotado la capital y sus inmediaciones.

En Berlin ha habido un desafío, ocasionado por una disputa en el teatro entre un oficial de la guardia, el conde A..... y un estudiante de Curlandia: ambos quedaron gravemente heridos, y se ha preso á los culpados y á los individuos que llevaron los carteles del reto.

PORTUGAL.

Lisboa 27 de Agosto.

Artículo de oficio. — En el dia 22 del corriente salieron de esta corte para Falmouth á bordo del paquebot ingles el baron de Thuyll, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de Rusia, y el baron de Sturmer enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria, como igualmente el caballero Berks, cónsul general de la nacion austriaca en esta corte.

— Los siguientes documentos oficiales de la correspondencia de estos diplomáticos con la secretaria de Estado y de los Negocios extrangeros de S. M. F., precedidos por la circular dirigida por esta misma secretaria á los ministros portugueses acreditados cerca de las diversas potencias, darán al público una idea exacta de este notable acontecimiento político.

Circular. — Con sumo disgusto me veo precisado á participar á V., para que lo haga constar á ese Gobierno, cerca del cual está V. acreditado, que los enviados de SS. MM. los Emperadores de Austria y de Rusia acaban de recibir, por haberlos pedido, sus pasaportes para retirarse de esta corte, sin dejar persona alguna encargada de los negocios diplomáticos. Para poner á V. en disposicion de dar en esa corte una exacta idea de este suceso, paso á referir los acontecimientos que progresivamente lo prepararon.

— Habiendo iluminado el vecindario de esta capital sus casas espontáneamente, y por tres noches consecutivas, en la del 29 de Marzo último y siguientes, con motivo del juramento de las bases de la nueva Constitucion; y habiendo creido, varios ministros y cónsules extrangeros que no les convenia iluminar las suyas; sucedió que á la segunda noche se atrevió el populacho á quebrar á pedradas los cristales de la casa del delegado de la corte de Roma, inmediata á la de la Regencia de este reino, por cuyo hecho esta, al mismo tiempo que esa hizo saber por medio de una circular á aquel ministro, asi como á todos los individuos del cuerpo diplomático, lo sensible que le habia sido tan desagradable acontecimiento, dió las mas enérgicas providencias para que no volviese jamas á repetirse. Y con efecto, ni en aquella circunstancia ni en la que sobrevino despues en 28 de Abril y noches siguientes hubo el mas leve disgusto de esta naturaleza en las casas de los ministros ó cónsules extrangeros, en donde se mandaron por el Gobierno apostar patrullas, que cumplieron exactamente con las instrucciones que se les dieron á este fin. Sin embargo, habiendo entendido el sargento que mandaba la patrulla apostada delante de la casa del caballero de Berks, cónsul encargado de Negocios de S. M. I. y R. Austriaca, que debia patricular hasta el fin de la calle, se alejó de aquel puesto el tiempo preciso para ir hasta el extremo de ella, distante dos tiros de bala. El populacho que pasó á este tiempo, irritado de ver aquella casa sin luminarias, tiró algunas pedradas á las ventanas; pero oido el ruido por la patrulla, acudió inmediatamente, y á su aproximacion se pusieron en fuga los autores del insulto. Con todo, como se agolpase despues mucho pueblo extrañando que estuviese aquella casa sin iluminar, y rezeloso el sargento de que se renovase el insulto, subió á la casa del caballero de Berks, y le persuadió á que mandase iluminar, á lo que accedió.

— Pero al dia siguiente dirigió al secretario de Negocios extrangeros la nota de que acompaño copia con el núm. 1.º, á la que contestó aquel ministro con la nota núm. 2.º, exponiendo los hechos con toda veracidad y exactitud, al mismo tiempo que manifestaba el disgusto que el Gobierno habia tenido. Mas como por la sumaria, á que luego se procedió, no se pudiese descubrir quiénes fuesen los autores del insulto, no pudo la Regencia dar otra satisfaccion del hecho sino castigando con la degradacion al sargento, que por su inobediencia habia dado motivo á tan grave desorden; con lo que pareció quedar satisfecho el caballero de Berks.

— Fue pues grande la sorpresa de esta corte cuando poco despues vió impresa en el periódico el *Courrier* del 19 de Mayo una relacion (que incluyo señalada con el núm. 3.º) en la que de tal modo describaba

el hecho, que desde luego hizo recelar lo que se realizó con efecto á la vuelta del correo de Viena, dirigiendo el caballero de Berks al conde de Barbacena, entonces secretario de Negocios extrangeros, la nota adjunta núm. 4.º, concebida en aquellos términos que naturalmente debia inspirar á la corte de Viena el hecho referido; no como sucedió efectivamente, sino del modo expresado en el *Courrier*; y concluyendo con la categórica é indeciblemente prematura alternativa, de darle inmediatamente una satisfaccion pública, ó entregarle sus pasaportes.

— El conde de Barbacena no pudo por justificados y notorios motivos, darle inmediatamente la respuesta competente; y como yo le sucediese en el ministerio, recibí del caballero de Berks la nota número 5, que me entregó en el acto de una conferencia solicitada por él, en la cual no dudó asegurar que aquel insulto habia sido efecto de un plan premeditado, y en el cual aseguró que se hallaban complicadas personas colocadas en altos puestos. Pero por mas que le pedí las pruebas que despues de tan grave acusacion le correspondia darme, procediendo de buefe, y con modo confidencial que el caso exigia, nunca fue posible obtener de él mas que una vaga y misteriosa afirmativa. En vista de lo cual habiendo hecho las mas escrupulosas averiguaciones, y no hallando el menor vestigio de semejante trama, lo hice todo presente á S. M., y conforme á sus órdenes respondí al caballero de Berks con la nota núm. 6. Pero habiendo llegado á esta corte en el dia mismo en que la escribí el baron de Sturmer, enviado de S. M. I. y R. cerca de S. M. F., en una conferencia sobre esta materia, insistió en la idea de una trama que pretendia probar con el hecho supuesto de que los amotinados llevaban una bestia cargada de serones llenos de piedras, y que el ataque habia durado tres horas consecutivas sin que acudiese fuerza armada, por lo cual me convine con él en mandar recibir una nueva informacion para averiguar estos dos hechos: sin embargo que bastaba oírlos referir para conocer el espíritu de inconsiderada exageracion con que el caballero de Berks se obstinaba en referir lo acontecido.

— Procedióse en efecto á la informacion: y se estaba extractando en la secretaria de Estado, cuando me dirigió el baron de Sturmer la nota núm. 7, fundada en una supuesta queja, nacida de mostrarse remiso este ministerio en darle la inmediata y ruidosa satisfaccion que exigia; y esto solamente con el fin de amenazar á esta corte con las consecuencias de un silencio, que aparentaba parecerle tan extraordinario como inexplicable.

— Incapaz de sufrir que se hable con altivez á un Gobierno que tengo el honor de representar, y aun mas de que se finjan monstruos para dirigirle amenazas, contesté al baron de Sturmer con la nota núm. 8, á la que me replicó con una nota sencilla, en que decia que tenia por conveniente suspender sus funciones cerca de esta corte, y retirarse de ella, por lo que me pedia sus pasaportes, que inmediatamente le envié tambien con una mera nota de remision.

— En el mismo dia recibí del baron de Thuyll, ministro de S. M. el Emperador de todas las Rusias, la nota núm. 9, suponiendo considerarse á sí y á su augustó amo expuestos á infalibles insultos del populacho en todas las ocasiones de iluminacion, tales como la del próximo dia 24 del corriente, y otras, como él mismo dice, de *semejante naturaleza*, en que declara estar resuelto á no poner iluminacion en su palacio.

— Fue preciso contestar á esta pretension de un ministro extrangero, que se arrogaba el derecho de juzgar de la naturaleza de las instituciones del gobierno interior de un pais para decidir si les debia tributar obsequio ó desaprobacion: fue preciso manifestarle que en estos casos el obsequio de los ministros extrangeros se dirige al Gobierno y á la nacion, y nunca al motivo que no les compete juzgar; y que así el omitir aquel obsequio es siempre una falta de la atencion y respeto debidos á la nacion y al Gobierno. Que el Gobierno, prescindiendo de esto, y por un sentimiento de propia dignidad, no se consideró dispensado por eso de dar las providencias necesarias para que los ministros extrangeros no fuesen molestados por su poca urbanidad, ni se alterase la tranquilidad pública por esta causa; y que ofendia al Gobierno de S. M., tanto en la declaracion que hacia de que no iluminaria su casa el dia 24 del corriente y demas de esta naturaleza, como en la intempestiva advertencia con que se proponia excitar la vigilancia del ministerio para que no omitiese precaver los desórdenes del populacho.

— Con este objeto le dirigí la nota núm. 10, incluyéndole los pasaportes que pedia.

— En vista de todo lo referido manda S. M. que V., haciendo constar en esa corte la serie de estos acontecimientos, prevenga y destruya cualquiera informe equivocado que personas interesadas intentarán dar probablemente; y por otra parte que procure V. averiguar los verdaderos motivos por que estos dos ministros se valieron de tan débil pretexto para dejar sus destinos sin esperar órdenes é instrucciones de sus cortes. Si este ministerio hubiese exigido de ellos que iluminasen contra su opinion, ó dejando á su arbitrio el no iluminar, les hubiera dado motivos de recelar que no tomara las medidas necesarias para que no fuesen insultadas sus casas en caso de que insistiesen en no verificarlo, ciertamente que hubieran tenido un justo motivo para retirarse, y en ello hubieran obrado en consecuencia de sus ideas.

— Pero ciñéndose este ministerio á manifestar que en el caso de una iluminacion general el iluminar los ministros extrangeros es una cosa prescrita por los deberes de la urbanidad y respeto al Gobierno del pais y á la nacion, no menos que por los de la prudencia, para no comprometer la tranquilidad pública, sin exigir que los agentes extrangeros se conformasen con esto, antes dándoles las mayores seguridades de que se continuaria tomando todas las precauciones necesarias, se echa

de ver que unas personas tan circunspectas como aquellos dos ministros no habían de haber cometido, por efecto de un terror pánico la imprudencia en dar un paso que no se da sino despues de largas discusiones, y de haber perdido todas las esperanzas de conservar la paz y armonia entre los dos países, ó en virtud de órdenes muy terminantes, ó despues de haberse hecho alguna grave ofensa á su respectivo Gobierno; y que es como precursor de un próximo rompimiento.

» La delicadeza con que esta corte se ha manejado siempre, esmerándose en conservar con todos los Gobiernos las relaciones de amistad y de recíprocos intereses, nos autoriza á creer que la conducta de los dos citados ministros, aunque haya sido en cumplimiento de sus instrucciones, no tendrá ninguna otra consecuencia ulterior, que pueda alterar la buena inteligencia que felizmente subsiste con aquellos Estados.

» En este supuesto S. M. recomienda á V. que así lo noticie y procure persuadir á ese Gobierno, continuando en informarme de cuanto le parezca que pueda estrechar los vínculos de las relaciones, tanto políticas como mercantiles, que mas puedan afianzar la union entre ambos países.

» Palacio de Queluz 21 de Agosto de 1821. = Firmado = *Silvestre Pinheiro Ferreira.*»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Barcelona 29 de Agosto.

Apenas el padre guardian de franciscanos recibió un oficio de la junta municipal de sanidad para que inmediatamente pasase un religioso al lazareto, nombró á uno que no tuvo bastante espíritu para exponerse á tamaño riesgo, y pidió le exonerase de tal encargo; y cuando en vista de esto iba el padre guardian á reunir la comunidad para echar suertes sobre quién iría, se presentó el P. Fr. Ignacio Tomasino, ofreciéndose á ir voluntariamente. Desde entonces está desempeñando este el encargo con una caridad y presencia de espíritu inexplicables, sin excusarse para nada.

A la par del P. Tomasino no es menos digno de elogio Fr. Crispin de Arenis, religioso capuchino de obediencia, que á la menor insinuacion de su prelado se prestó gustoso á servir el oficio de camarero, el que egerce con una dulzura y prontitud que merecen la estimacion pública.

Habiendo representado los cirujanos-médicos de los cuerpos de esta guarnicion, ofreciéndose gustosos á los servicios que les permitiesen las atenciones de sus empleos, en vista del laudable zelo de estos beneméritos ciudadanos ha dispuesto la junta municipal de sanidad admitir sus ofertas, y emplearlos, tanto en lo respectivo á la asistencia en las casas consistoriales como en la puerta del mar, y en los demas casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Madrid Miércoles 5 de Setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer dice lo que sigue:

» No ocurre novedad particular en la importante salud de SS. MM. y AA.»

Concluye el decreto de ayer.

Capítulo XIII. *De las diputaciones de las Cortes para presentarse al Rey.* Art. 145. El presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey. Art. 146. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Cortes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputacion cuatro dias antes; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion. Art. 147. Siempre que haya de presentarse al Rey alguna ley para su sancion se nombrará una diputacion al efecto, compuesta de 16 individuos, entre ellos dos secretarios. Art. 148. Las diputaciones que se nombren cuando se haya de cumplimentar al Rey con cualquier motivo se compondrán de 24 individuos, pasándose antes por los secretarios de las Cortes un oficio al secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que S. M. tenga á bien señalar la hora. Art. 149. Las Cortes cumplimentarán á S. M. por medio de la diputacion señalada en los dias de su nombre y cumpleaños, y en los mismos del Príncipe de Asturias, en el dia ó víspera de Reyes, y cuando S. M. se restituya á Madrid de vuelta de baños ú otra parte adonde hubiere ido con noticia anterior de las Cortes ó de la diputacion permanente. Art. 150. Si ocurriese algun caso extraordinario é imprevisto, en que se juzgare conveniente cumplimentar á S. M., lo resolverán las Cortes, y en su caso la diputacion permanente. Art. 151. En estos dias, ademas de los señalados en este reglamento, todos los diputados deberán concurrir á la sesion en traje de ceremonia. Art. 152. Las diputaciones al trasladarse al palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias. Art. 153. En el tránsito y entrada y salida del palacio se harán á las diputaciones de Cortes los honores de Infante. Art. 154. Las diputaciones se presentarán al Rey, haciéndole el debido acatamiento, y el mas antiguo en el nombramiento llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos de S. M. el decreto de las Cortes, despidiéndose del mismo modo. Art. 155. Luego que el Rey tome su asiento se sentarán tambien los individuos de la diputacion. Inmediatamente se levantará el primer nombrado, y haciendo una venia á S. M., le dirigirá la palabra sobre el objeto de la legacion, y pondrá en su mano el decreto si le llevaré para la sancion: oida la respuesta de S. M., al retirarse á su cámara le acompañará la diputacion, hasta que volvién-

dose hicia ella S. M. la despida, contestando aquella con una venia de todos los individuos que la componen.

Capítulo XIV. *Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.* Art. 156. El Rey será recibido en las Cortes por una diputacion de 30 individuos, que saldrá hasta el lugar en que se apea S. M., y le acompañará hasta el trono. Art. 157. El Rey entrará descubierta en el salon de Cortes, y todos los diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pie hasta que S. M. tome asiento. Los gefes de palacio y secretarios del Despacho que le acompañen se colocarán en pie á la espalda ó lados del trono; quedando la restante comitiva en la barandilla. Art. 158. En este caso al lado derecho del trono é inmediato á él, pero fuera de la gradería y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el presidente de las Cortes, la que ocupará este mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del presidente, teniendo delante una mesa. Art. 159. Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento subirán al trono el presidente y los secretarios. El presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los secretarios en frente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El presidente tendrá en sus manos el libro de los evangelios, y levantándose el Rey, pondrá sobre él su mano derecha, y hará el juramento; concluido lo cual, los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los diputados estarán en pie. Art. 160. El presidente dirigirá al Rey un breve discurso, correspondiente á tan augusta ceremonia, y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente. Art. 161. Cuando el Rey concurriese á las Cortes para solo el objeto de abrir ó cerrar sus sesiones, pronunciará primero el discurso que tuviere por conveniente, á que le contestará en términos generales el presidente de las mismas. En seguida nombrarán las Cortes una comision especial, que presente á las mismas á la mayor brevedad una contestacion por escrito al discurso de S. M. Art. 162. Concluido el acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias. Art. 163. El Rey será recibido del mismo modo en todos los casos en que concurra á las Cortes. Art. 164. Cuando en cualquiera de estas ocasiones concurra la Reina, se nombrará una diputacion de 20 individuos para recibirla y acompañarla hasta la tribuna, que se dispondrá con la correspondiente decencia para S. M. Si asistiere el Príncipe de Asturias, se colocará para S. A. una silla á la derecha del trono en el plano inferior á él. Y si concurriese algun Infante, se colocará en la silla dispuesta en el mismo plano á la izquierda del trono. Art. 165. Mientras el Rey, Príncipe de Asturias ó Regente del reino estuviere en las Cortes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las galerías ó tribunas estarán en pie. Artículo 166. El cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Cortes concurrirá estos dias, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

Capítulo XV. *Del ceremonial con que deberá ser recibido el regente ó regencia en las Cortes.* Art. 167. El regente será recibido en las Cortes por una diputacion compuesta de 20 diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas ó al lugar en que se apea del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla que le estará preparada delante y fuera del trono con un almohadon al pie. El presidente y secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior. Art. 168. El regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey. Art. 169. La regencia del reino será recibida por una diputacion compuesta de 12 individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los diputados al entrar, permaneciendo sentado el presidente hasta que los regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del trono se colocarán las sillas correspondientes para presidente de las Cortes y regente, estando la del presidente de las Cortes á la derecha del de la regencia. Art. 170. Cuando los regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion entrarán acompañados de los secretarios mas modernos, que los conducirán delante de la mesa del presidente, y despues de leido por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario. Despues pasarán á las sillas preparadas delante del trono, y el presidente de las Cortes hará un breve discurso, al que contestará el presidente de la regencia. En este caso al despedirse la regencia se levantarán los diputados, y será acompañada por 12 de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un secretario hasta el palacio del Gobierno, para que sea puesta en posesion por la regencia provisional. Artículo 171. La guardia de las Cortes hará al regente los honores que le correspondan por su clase, y á la regencia los de Infante.

Capítulo XVI. *De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey, y en el advenimiento del sucesor al trono.* Art. 172. Cuando el Rey estuviere enfermo, el secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Cortes del estado en que se halle la salud de S. M. Artículo 173. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Cortes por el mismo secretario, y estas nombrarán el número de diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento. Lo mismo se ejecutará si el Rey estuviere ausente, debiendo concurrir los diputados al lugar de su residencia. Art. 174. Cuando falleciere el Rey entrarán en su cámara los dos diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho para pasarlo á las Cortes. Art. 175. En los casos en que deba entrar á gobernar el reino la regencia provisional, los dos diputados avisarán á

las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del Gobierno. Art. 176. Para asegurar las Cortes de sí ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilita para el gobierno; á fin de que tome las riendas de él la regencia, en los términos contenidos en el artículo 187 de la Constitución, oírán el dictamen de una junta de los médicos de cámara de S. M. y de los demás facultativos que se estime conveniente; y despues deliberarán lo que mas conduzca al bien y gobierno del reino. Art. 177. Las Cortes nombrarán una diputacion de 24 individuos para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas. Art. 178. En el mismo dia en que el Rey haga el juramento se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto despues de leído en las Cortes se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demas. Art. 179. Si el Rey fuere menor de edad no se dará el decreto expresado hasta que, cumpliendo los 18 años, haga el juramento prescrito por la Constitución. *Nova.* Las Cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que debe proclamarse al Rey en toda la Monarquía. Art. 180. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo están, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de 4 de Setiembre de 1813. Art. 181. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, ó en el decreto expresado en el caso que en él se expresa. Art. 182. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del reino, ó las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del reino, conforme á la Constitución. Art. 183. Luego que muera el Rey se señalará inmediatamente por las Cortes la dotacion de la casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitución.

Capítulo xvii. *De lo que deben hacer las Cortes en el nacimiento del Príncipe de Asturias y de los Infantes, reconocimiento del Príncipe de Asturias por las Cortes, y del juramento que este debe hacer en ellas.*

Art. 184. Las Cortes nombrarán dos diputados para que asistan á la presentación que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Asturias ó Infantes inmediatamente despues de su nacimiento. Art. 185. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey, y del Príncipe de Asturias ó Infantes, y firmarán al pie de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el secretario de Gracia y Justicia. Art. 186. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo secretario á las Cortes, para que leyéndose en ellas, se custodie en su archivo. Artículo 187. En las primeras Cortes que se celebren despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey será aquel reconocido Príncipe de Asturias, sucesor de la corona, por un decreto, que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Cortes estuvieren reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Cortes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada segun se ha dicho en los dos artículos anteriores. Art. 188. Una diputacion, compuesta de 24 individuos, presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso. Art. 189. Cuando el Príncipe de Asturias llegué á la edad de 14 años, las Cortes, si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M. tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Asturias deberá pasar á las Cortes á hacer el juramento prescrito en el art. 212 de la Constitución; y el secretario del Despacho avisará á las Cortes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá á bien ó no asistir á este acto. Artículo 190. Cuando el Príncipe de Asturias asista solo á las Cortes, será recibido por 24 diputados, que saldrán hasta el sitio en que S. A. se apea del coche, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del trono y bajo de dosel prevenido al intento. El Príncipe de Asturias entrará en el salon acompañado de los gefes principales de su servidumbre, que se colocarán detras de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el del regente del reino. El presidente de las Cortes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido, se retirará S. A. con el mismo acompañamiento. Art. 191. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento se observará el ceremonial prescrito en el art. 161 de este reglamento. En este caso el Rey, sentado en su trono, recibirá el juramento al Príncipe de Asturias, que se mantendrá en pie, teniendo el presidente de las Cortes el libro de los evangelios, y dos secretarios el que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el presidente para este acto, se levantarán todos los diputados, y permanecerán asi hasta que aquel vuelva á su silla. Art. 192. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Asturias, tendrá S. A. su asiento sin dosel un escalon mas abajo de la meseta en que está el trono que ocupa S. M. y á su derecha.

Capítulo xviii. *Del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.* Art. 193. Habrá una comision, compuesta del presidente, y en

su defecto del vice-presidente de las Cortes, del secretario mas antiguo y de cinco diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las mismas, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento. Art. 194. Esta comision cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Cortes, á cuyo fin habrá un ingeniero ó arquitecto nombrado por las mismas, el cual dependerá inmediatamente de esta comision, y ejecutará sus órdenes. Art. 195. La misma estará encargada de la redaccion del Diario de las discusiones, y de su impresion, segun lo dispuesto en el art. 94, mientras que las Cortes no acordaren otra cosa sobre este punto. Art. 196. Todos los subalternos y dependientes de las Cortes estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes. Art. 197. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio de las Cortes, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieron culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho; en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las 24 horas al juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes. Art. 198. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

Capítulo xix. *De la secretaría de las Cortes.* Art. 199. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaría de Cortes durante las sesiones, y despues de ellas el diputado que fuere secretario de la diputacion permanente. Art. 200. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solamente para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino tambien para proveer á las comisiones de los de la última clase que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos. Art. 201. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales si los necesitare para el desempeño de su encargo. Art. 202. Un reglamento particular, que deberá hacerse á la mayor brevedad, teniendo presente lo dispuesto en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, propondrá las mejoras ó reformas que la comision de Secretaría estimare convenientes. Artículo 203. El nombramiento de estas personas pertenece á las Cortes á propuesta de la comision de Secretaría.

Capítulo xx. *De los subalternos de las Cortes.* Art. 204. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la secretaría de las mismas, ademas de los que se juzguen necesarios para cuidar de la conservacion del orden en las galerías. Su nombramiento se hará por la comision encargada del orden del gobierno interior del edificio de las Cortes, y los títulos de su nombramiento se despacharán por el presidente y secretarios. Art. 205. El portero mayor gozará el sueldo anual de 1300 rs., los restantes el de 800, y los zeladores de galerías el de 400. Las Cortes, á propuesta de la comision especial del gobierno interior, harán sobre este punto las variaciones que exija el tiempo y las circunstancias. Todos los porteros tendrán si pudiere ser alojamiento en el edificio de las Cortes para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio, y á quien reconocerán por inmediato gefe. Art. 206. Será cargo del portero mayor cuidar de que los demas porteros lleven los oficios de la secretaría de Cortes á las respectivas del Despacho, á cuyo fin deberá tener un libro de registro en que anotará todos los que se dirijan bajo la mas estrecha responsabilidad. Art. 207. Uno de los porteros subalternos asistirá por turno á la secretaría, y los demas al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se junten las comisiones, y lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputacion permanente, cuidando de no dejar sola en ningun caso la antesala de las Cortes. Art. 208. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes y para todos los demas oficios que ocurran. La comision encargada del orden y gobierno interior nombrará estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision y propuesto á las Cortes para su aprobacion.

Capítulo xxi. *De la guardia de las Cortes.* Art. 209. Habrá una guardia militar en el edificio de las Cortes, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de las centinelas se arreglará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, á las que se dará cuenta por la misma de lo que ocurriere, y se juzgare necesario para su resolucion. Art. 210. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el palacio del Rey, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad á juicio de la referida comision y con aprobacion de las Cortes.

Capítulo xxii. *De la tesorería de las Cortes.* Art. 211. Habrá una tesorería de Cortes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados. Art. 212. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decreten las Cortes anualmente, como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, gastos de su edificio, y demas que ocurran. Art. 213. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga. Art. 214. Las Cortes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

Capítulo xxiii. *De la redaccion del Diario.* Art. 215. Habrá una

oficina para la redaccion del Diario, compuesta de un gefe, oficiales, taquígrafos y demas dependientes necesarios, la cual dependerá inmediatamente de la comision del Gobierno interior de Cortes, segun el reglamento particular que sea aprobado por las mismas.

Capitulo xxiv. *De la biblioteca de Cortes.* Art. 216. Habrá una biblioteca de Cortes, con un bibliotecario y los dependientes necesarios nombrados por las mismas.

Capitulo xxv. *De la diputacion permanente de Cortes.* Art. 217. Las Cortes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la del presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos diputados uno de Europa y otro de Ultramar nombrados por el mismo orden: despues elegirán los dos suplentes. Art. 218. Se comunicará al Rey ó á la Regencia en su caso por el secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las secretarías del Despacho, y se publicará en la gaceta del Gobierno Art. 219. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas; y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario, comunicando estos nombramientos al Gobierno por la secretaría de Gracia y Justicia. Art. 220. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion permanente; pero no podrá disponer á ninguno de los dependientes, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Cortes para la correspondiente providencia. A las mismas dará tambien cuenta de cualquiera obra ó reparo que con urgencia haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes. Art. 221. La diputacion se reunirá precisamente todos los dias de la semana, excepto los festivos, en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó asegurarse de que nada ocurre que deba ocuparla. Art. 222. La diputacion permanente cumplimentará á S. M. en los dias en que lo harian las Cortes si estuviesen reunidas, haciéndole los mismos honores que á las diputaciones de aquellas. Art. 223. La última sesion de Cortes, tanto pública como secreta, que ya no pueden ser aprobadas por las mismas, lo serán por la diputacion permanente, la que dispondrá su impresion para que se una á las anteriores. Art. 224. En los casos de fallecimiento ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la diputacion será llamado el respectivo suplente, dándose por la misma los avisos correspondientes. Art. 225. El presidente y secretario de la diputacion permanente tendrán el mismo tratamiento que los de las Cortes. Art. 226. Si durante su permanencia ocurriese formacion de causa contra algun diputado, remitirá la misma el negocio al tribunal de Cortes para que proceda á su formacion. Art. 227. Si algun diputado de las provincias de Ultramar que se hallase en Europa pidiese auxilio para venir á Madrid, la diputacion permanente dispondrá librarle la cantidad que juzgue conveniente, con calidad de reintegro, de la cuota con que su provincia debe contribuir á su viático y dietas. Art. 228. La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le dirijan; y formando por medio de la secretaría extractos clasificados de ellas, lo reservará para dar cuenta á las Cortes. Art. 229. En los casos señalados por la Constitucion convocará Cortes extraordinarias por medio de una circular, firmada de todos sus individuos, que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno para que el secretario de la Gobernacion la dirija á los diputados por medio de los gefes políticos de las provincias en que residan, á cuyo fin todos los diputados deberán haber dejado en la secretaría nota de su residencia: se insertará tambien este aviso en la gaceta del Gobierno. Cuando el reino fuere gobernado por regencia pertenecerá á esta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Cortes extraordinarias, por los motivos contenidos en el párrafo 3.º del art. 162 de la Constitucion. Art. 230. Cuando se hubieren de reunir Cortes extraordinarias con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, celebrarán su primera junta preparatoria en el dia que la diputacion permanente hubiese señalado la convocatoria. Art. 231. Leida en esta junta por el secretario la lista de los diputados que se hubiesen presentado, y cuyos poderes se hallen aprobados, se nombrará una comision, que con la urgencia que exijan las circunstancias examine los poderes nuevamente presentados, y dé cuenta en otra junta, que se celebrará el dia siguiente, de lo que juzgare oportuno para la mas acertada resolucion de las Cortes. Art. 232. Al tercero dia despues de la primera junta preparatoria se celebrará la última, en la que se nombrarán presidente y secretarios en la misma forma que se prescribe para las ordinarias; y declarándose instaladas, darán cuenta al Rey, ó á la Regencia en su caso, por medio de una diputacion, segun lo dispuesto en el art. 119 de la Constitucion. Art. 233. En circunstancias extraordinarias, y cuando la urgencia lo exigiere, la diputacion permanente podrá abreviar los términos que se señalan en los artículos anteriores, segun convenga. Art. 234. El presidente y secretarios de las Cortes extraordinarias se renovarán en el mismo tiempo y forma que la Constitucion prescribe para las ordinarias. Art. 235. Cuando el Rey estuviere enfermo se dará parte diario á la diputacion permanente por el secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M. Art. 236. Si la enfermedad se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se le dará de ello aviso por el mismo secretario, y los individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias y en cada hora á la antecámara de S. M., hasta que salga de peligro, ó se verifique su fallecimiento. Si el Rey estuviere ausente se proveerá por la diputacion lo conveniente con arreglo á lo dispuesto en el artí-

culo 173. Art. 237. Cuando falleciere entrarán en su cámara los dos diputados; y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él acto continuo un testimonio por el secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos diputados, y refrendará y legalizará el referido secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándole en el archivo, de cuenta de él en las próximas Cortes. Art. 238. En los casos en que deba entrar á gobernar el reino la regencia provisional, los dos diputados avisarán á las personas que deban componerla para que inmediatamente se reúnan y encarguen del gobierno. Art. 239. Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Cortes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física ó moral, oírán el dictamen de una junta de médicos de cámara, y de los demas facultativos que estime conveniente; y si la causa fuese moral, oírán asimismo el dictamen del consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Cortes extraordinarias con arreglo al art. 162 de la Constitucion, para que estas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma. Art. 240. La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey, y Príncipe de Asturias ó Infantes, inmediatamente despues de su nacimiento. Asistirán tambien al bautizo de los mismos, y firmarán al pie de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el secretario de Gracia y Justicia. Este pasará un ejemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el archivo para dar cuenta de él en las próximas Cortes. Art. 241. La diputacion permanente recibirá á los diputados segun se le fueren presentando, y sentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido. Art. 242. Luego que la diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun diputado, ó se le hiciere constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Cortes, avisará por medio del Gobierno, y este por el gefe político, al suplente que corresponda, para que se presente á su tiempo: si llegaren á faltar todos los diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al gefe político respectivo, para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion, señalando el gefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes, en que deban celebrarse las funciones electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores. Art. 243. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualquiera materia le hubieren sido encargados por las Cortes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones. Art. 244. Recibirá la diputacion permanente todas las memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Cortes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si merecieren su consideracion. Art. 245. La diputacion permanente instruirá á las Cortes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

Capitulo adicional. *Del modo de juzgar á los señores diputados por abuso de libertad de imprenta.* Art. 1.º En los delitos que cometan los diputados de Cortes por abuso de libertad de imprenta se procederá segun los trámites prescritos en la ley de 12 de Noviembre de 1820 relativa á esta materia, con las modificaciones siguientes. Art. 2.º Cuando se denuncie un impreso que haya dado á luz un diputado bajo su nombre, pasará el alcalde constitucional dicho escrito al presidente de las Cortes por conducto de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia; y este en sesion secreta hará sacar por suerte nueve individuos de los que componen el Congreso, quienes despues de prestar en manos del mismo presidente el juramento prevenido en el art. 4.º de la citada ley de 12 de Noviembre, se retirarán á una sala destinada al efecto, y declararán en vista de la denuncia y del impreso si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 3.º Si la declaracion fuese: *no ha lugar á la formacion de causa*, el presidente de las Cortes devolverá al alcalde constitucional la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior. Art. 4.º Previéndose en la ley de 12 de Noviembre que hasta haber declarado los primeros jueces de hecho que ha lugar á la formacion de causa, no se pueda proceder á la averiguacion de la persona responsable, si el impreso del diputado fuere anónimo, ó se hubiese publicado bajo un nombre supuesto, procederán á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa los jueces de hecho sacados á la suerte por el alcalde constitucional de los nombrados por el ayuntamiento. Art. 5.º Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso por conducto de la secretaría de Gracia y Justicia al presidente de las Cortes, y este procederá con arreglo á lo que se previene en el art. 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto para el caso en que el escrito se publique bajo el nombre del diputado. Art. 6.º Declarado que ha lugar á la formacion de causa, y habiéndose de proceder á la calificación del impreso segun lo dispuesto en la mencionada ley, el presidente de las Cortes hará sacar á la suerte 12 de los individuos que se hallen en el Congreso, debiendo verificarse este sorteo en sesion pública. En seguida pasará una lista de estos 12 jueces de hecho al presidente del tribunal de Cortes, y este pasará copia de ella al diputado responsable, para que pueda recusar el número que se expresa en el art. 3.º de la ley; como asimismo le co-

Comunicará copia certificada de la denuncia para los efectos que en el mismo artículo se especifican. Art. 7.º Recusados por el diputado responsable alguno ó algunos de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes oficiará al presidente de estas para que haga sortear igual número al de los recusados, y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente, siendo esta la última recusacion que se admite. Art. 8.º Completo el número de los 12 jueces de hecho, el presidente del tribunal de Cortes mandará citar á aquellos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este, les recibirá el juramento en los términos que se expresa en el art. 5.º de la ley. Art. 9.º El juicio será público, y se observarán en él todas las formalidades prescritas en la Ley de 12 de Noviembre, desempeñando el presidente del tribunal de Cortes todas las atribuciones correspondientes al juez de primera instancia en los juicios entablados contra los demás ciudadanos. Art. 10. La sala segunda del tribunal de Cortes conocerá de las apelaciones que se interpongan en estos juicios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley de 12 de Noviembre. Art. 11. Si la denuncia por abuso de libertad de imprenta se hiciera en el intervalo de una á otra legislatura, el presidente de la diputacion permanente convocará á sus compañeros de diputacion, y á los diputados residentes en la capital y en los pueblos distantes una jornada de esta. Juntos todos los dichos, procederá el presidente de la diputacion á sacar por suerte entre ellos los nueve jueces que han de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Art. 12. Declarado que no ha lugar, el presidente de la diputacion devolverá la denuncia al alcalde constitucional para los efectos convenientes; pero si la declaracion fuese que ha lugar á la formacion de causa, el presidente de la diputacion pasará esta declaracion al presidente ó decano del tribunal de Cortes para los efectos que se expresan en el artículo 5.º de este decreto; pero se suspenderá el juicio hasta que reunidas las próximas Cortes se nombren los jueces de hecho que han de calificar el escrito. Madrid 29 de Junio de 1821." = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 12 de Agosto de 1821. = A. D. Vicente Cano Manuel.

VARIETADES.

La nueva fábrica de milagros bávaro-alemanes va acreditándose de un modo inesperado: los pedidos llegan á tal aumento, que los hijos de Esculapio van á recibir el golpe mas terrible en su profesion; y es de desear que se propaguen por todo el orbe estas fabricas, á fin de desterrar del mundo á tantos galenos, que con todo su saber y experiencia no son capaces de hacer en años lo que en un minuto hace un payo ignorante, ó un sacerdote cuerdo. No es malo que cuando la atencion de Europa está fija sobre asesinatos, crueldades y horrores, y sobre una próxima guerra, en que veamos correr torrentes de sangre humana, no es malo, decimos, tener alguna cosa nueva que nos sirva de distraccion; y un príncipe alemán y su comparsa son los que se han presentado en la escena del mundo á divertirnos.

Véase como vuelve á explicarse sobre este punto un periodista de Paris:

„Hemos manifestado, dice entre otras cosas, nuestro modo de pensar acerca de la circunspeccion religiosa con que deben recibirse las relaciones de los milagros obrados en nuestros dias; y apoyándonos en la autoridad de las dos mayores lumbreras de la iglesia galicana, hemos hecho conocer cuán necesario es aplicar las reglas de una crítica prudente para juzgar de ciertas curas presentadas como maravillosas en algunos papeles extrangeros, y atribuidas al clérigo príncipe de Hohenlohe. El respeto debido á los milagros, que forman el apoyo de la religion cristiana, nos impone la obligacion de mirar con una justa desconfianza las circunstancias, y aun el fondo de los hechos mas ó menos asombrosos, mas ó menos auténticos que se publican; pero que no estamos obligados á creer sino cuando ha recaído sobre ellos la sancion canónica, y han sido consagrados por la autoridad de la Iglesia; pues de lo contrario nos expondríamos á reverenciar y adorar como objetos de nuestro culto las imposturas y los impostores, en lugar de nuestra santa religion y de Jesucristo, que la estableció. Son ya muy antiguas y bien conocidas en todos tiempos las malas artes y astucias del *Angel de las tinieblas*, que ocultando pérfidamente su malicia, y armado de su refinada hipocresía, pretende arrojarse el culto que se debe á Dios solo, y usurpar los derechos del Omnipotente.

„Los documentos que aquí trasladamos, sea cual fuere el respeto que les concilia la firma del príncipe que nos los envia, no pueden alterar en lo mas mínimo la inflexibilidad de nuestros principios. Publicamos estos documentos por miramiento á un personaje respetable; y sin tener la mas pequeña sospecha que perjudique á la veracidad de las personas que los atestiguan, nos ceñimos á desear vivamente que á los motivos de creencia que resultan de su ilustracion y calidades personales puedan agregarse tambien aquellos otros motivos irrefragables que en los cristianos desvanecen hasta la posibilidad de dudar.

„Luneville 7 de Agosto de 1821. Al redactor del *Diario de los Debates*.

„Como en vuestra intencion no pueda haber la idea de publicar en vuestro apreciable periódico falsas relaciones sobre asuntos de grande

importancia, me tomo la libertad de remitiros documentos verídicos sobre los hechos maravillosos ocurridos en Alemania, y particularmente en Wurzburg.

„Estimaré tengais á bien dispensar los honores de la publicidad á los pormenores verdaderos é importantes que tengo el honor de remitiros en las adjuntas copias, de cuya autenticidad me constituyo garante.

„Recibid la expresion de mi mas distinguido aprecio. = Luis, príncipe de Hohenlohe-Bartenstein.”

Copia de una carta de la princesa Mauricia de Lichtenstein á la princesa Clotilde Hohenlohe-Bartenstein, nuera de S. A. S. el príncipe Luis de Hohenlohe, teniente general, residente en Luneville, fecha en Wurzburg á 28 de Junio de 1821.

„Me preguntais, mi querida amiga, cuál es mi opinion acerca de la cura de la princesa Matilde de Schwarzemberg: es cosa difícil y casi imposible; porque ¿cómo es posible dar su parecer sobre una cosa que no puede comprender el entendimiento humano? Me ceñiré pues á la exposicion de los hechos como que he sido testigo. Es verdad que Matilde consiguió con las máquinas de Heine tenerse en pie en la cama, pero era preciso sostenerla y atarla por la cabeza; mas no podia dar un paso, y desatándole la cabeza sentia tales dolores en la cintura, que no podia sostenerse sobre sus piernas. Algunos dias antes del suceso que voy á contaros me decía Heine que esperaba hacer andar á Matilde, al principio con el auxilio de una máquina, y despues con muletas. He visto que su esperanza llegaba hasta este punto, pero de allí no pasaba. El 20 de Junio por la mañana fue á su casa el príncipe Alejandro de Hohenlohe, que es sacerdote, y le preguntó si tenia una fe completa y una conviccion total de que Dios podia y queria sanarla. Habiendo respondido afirmativamente, hizo subir un hombre, un simple aldeano, del cual habeis ya oido hablar, llamado Martin Miguel, quien despues de haber repetido la misma pregunta, se puso á rezar, y despues de una breve oracion le mandó que anduviese en nombre de Jesucristo. Efectivamente se levantó de la cama y se puso á andar, no como una persona que por espacio de ocho años no habia podido hacer uso de sus piernas, sino con pasos firmes y seguros, subiendo y bajando las escaleras corriendo, y habiendo ademas probado á ver si podia bailar sin sentir el menor dolor. Podria tal vez decirse que los medicamentos la habian puesto en este estado, y que no le faltaba mas que un esfuerzo de voluntad para conseguir este primer ensayo; pero esto ¿continuaría de la misma manera por espacio de ocho dias, sin la menor incomodidad, sin la menor fatiga, y sin los dolores que aun sintió el dia anterior? A este ejemplo han seguido otras muchas curaciones. Los ciegos han recobrado la vista, los sordos el oido, los paralíticos el uso de sus miembros.

„El Gobierno ha hecho inmediatamente las mas exactas averiguaciones, y se ha tenido cuidado de hacer constar legalmente lo que ha parecido mas digno de memoria, y se cuentan ya mas de 70 casos entre el príncipe y el aldeano. El primero tuvo la felicidad de curar completamente al Príncipe Real de Baviera: los dolores de vientre han desaparecido: oye muy bien, y ya no tartamudea. Es feliz y está sobremediana contento; y la Princesa no hace mas que derramar lágrimas de agradecimiento y de alegría. Yo misma presencié ayer una docena de curas, que han sido mas ó menos felices, segun el grado de fe y de confianza de los sujetos: á muchos ha sido absolutamente imposible curar, en otros fue obra de un momento. Sobre todo, habia un sacerdote, cura del castillo, que llamó particularmente mi atencion, y me enterneció. Estaba atormentado de reumatismos, é hizo que lo llevaran dos hombres, porque apenas podia tenerse en pie. Luego que se rezó la oracion mudó de expresion su fisonomía; tiró el baston, y empezó á andar sin que nadie le ayudase. Pero bastante he dicho sobre un asunto que jamas se acabaría. No puedo explicaros la gran confusion que esto causó en mi cabeza los primeros dias: actualmente estoy mas tranquila. He sometido mi juicio y mi razon, y he pedido á Dios que me iluminase. El solo sabe el modo con que ha hecho manifesta su omnipotencia. A Dios, querida Clotilde &c.”

Extracto de una carta de madama de Bodeck, fecha en Wurzburg á 3 de Julio.

„No se habla aquí ni en todo el camino de otra cosa que de los prodigios que ha hecho el príncipe Alejandro. El debe obrar por sí y de concierto con el aldeano. La cura de la princesa de Schwarzemberg y del Príncipe Real son de las mas verdaderas. El príncipe Alejandro solo curó en el patio del canónigo B. de Reinach el 29 del mes pasado una veintena de personas ciegas, cojas, sordas &c. En la actualidad no está aquí, porque su salud exige el reposo. El Príncipe Real debió haberle ya proporcionado un parage donde pueda recibir los enfermos para hacer las curas &c. = Luis, príncipe de Hohenlohe-Bartenstein.”

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Josef Martinez Moscoso, magistrado honorario de la audiencia territorial, juez letrado de primera instancia, se ha mandado se cite y emplaze por término de 30 dias á los herederos de Julian Martinez Lujan y D. Diego Gil de la Cámara, vecinos que fueron de esta corte, para que por sí ó procurador con poder bastante se presenten á usar del derecho que pueda competirles en los autos que se siguen por la escribanía cartularia de D. Mauricio Justo del Rincon, á pedimento de Juan Antonio de Pila, sobre cobro de réditos de un efecto de villa de 29 ducados: que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.